

Para las tipo 123/8", 56 kilogramos de redondo (cincuenta y seis kilogramos).

Para las tipo 123/10", 108 kilogramos de redondo (ciento ocho kilogramos).

Para las tipo 123/12", 162,4 kilogramos de redondo (ciento sesenta y dos kilogramos con cuatrocientos gramos).

Para las tipo 123/14", 200 kilogramos de palanquilla (doscientos kilogramos).

Para las tipo 123/18", 325 kilogramos de palanquilla (trescientos veinticinco kilogramos).

Para las tipo 123/24", 505 kilogramos de palanquilla (quinientos cinco kilogramos).

— Por cada cien martillos para carpintero de mango tubular, previamente exportados, podrán importarse:

Para los tipo 186/1, 90 kilogramos de palanquilla (noventa kilogramos).

Para los tipo 186/2, 90 kilogramos de palanquilla (noventa kilogramos).

— Por cada cien hachas con mango de acero o madera, previamente exportados, podrán importarse:

Para las tipo 190/1, 150 kilogramos de redondo (ciento treinta kilogramos).

Para las tipo 190/2, 170 kilogramos de palanquilla (ciento setenta kilogramos).

— Por cada cien tenazas grip, previamente exportadas, podrán importarse:

Para las tipo 146/10", 80 kilogramos de redondo (ochenta kilogramos).

Se consideran subproductos aprovechables:

— Para las llaves tipo 123/8", el 42,8 por 100.

— Para las llaves tipo 123/10", el 20,3 por 100.

— Para las llaves tipo 123/12", el 23 por 100.

— Para las llaves tipo 123/14", el 20 por 100.

— Para las llaves tipo 123/18", el 16,9 por 100.

— Para las llaves tipo 123/24", el 9,9 por 100.

— Para los martillos tipo 186/1, el 50 por 100.

— Para los martillos tipo 186/2, el 50 por 100.

— Para las hachas tipo 190/1, el 36,9 por 100.

— Para las hachas tipo 190/2, el 29,5 por 100.

— Para las tenazas grip tipo 146/10", el 31,2 por 100.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de febrero de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho y dos mil seiscientos nueve/mil novecientos sesenta y nueve, que ahora se amplían.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 766/1970, de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ibérica Pogliano, S. A.», por Decreto 2598/1968, de 17 de octubre, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los cátodos o wirebars y chatarra de cobre.*

La firma «Ibérica Pogliano, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y ocho de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), para la importación de plancha de cobre y chapa de hierro por exportaciones previamente realizadas de canalizados prefabricados, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los cátodos o wirebars y la chatarra de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ibérica Pogliano, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Tusset, veintitrés-veinticinco, por Decreto dos mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los cátodos o wirebars (P. A. setenta y cuatro punto cero uno) y la chatarra de cobre (P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto E).

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de canalizado, previamente exportado, podrán importarse bien treinta y ocho coma ochenta y cinco kilogramos (38,85 kilogramos) de cátodo, bien treinta y nueve coma veinticuatro kilogramos (39,24 kilogramos) de chatarra de cobre, con contenido metálico teórico del cien por cien.

Se consideran mermas el uno por ciento de la chatarra de cobre que no adeudarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el siete por ciento de los cátodos y el siete por ciento de la chatarra que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 767/1970, de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Chupa-Chups» por Decreto 1954/1965 y siguientes, incluyendo la exportación de otros tipos de caramelos y regaliz, y se rectifica el Decreto 1638/1969.*

La firma «Sociedad Anónima Chupa Chups», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, posteriormente modificado por Decreto número tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre; Decreto número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio; Decreto número tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre; Decreto número tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y Decreto número mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, para la importación de azúcar, glucosa, asideros de papel y leche de vaca en polvo, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de azúcares aromáticos (caramelos), con asideros de madera y papel, y chicles, previamente exportados.

Solicita se rectifique el Decreto mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, que les concedía el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de leche en polvo, glucosa y azúcar, por exportaciones de caramelos con asidero de plástico de siete coma cinco gramos unidad, en el sentido de que el producto a exportar son «caramelos plásticos» —que en el argot confitero quiere decir caramelo blando—, en lugar de «caramelos con asidero de plástico», y la ampliación del régimen de reposición concedido por Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco y siguientes, en el sentido de incluir azúcar, glucosa y leche en polvo, por exportaciones de caramelos de diferentes tipos y de regaliz, blando y duro.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados, la operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se rectifica el Decreto número mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de que los productos a exportar deben ser «caramelos plásticos», en lugar de «caramelos con asidero de plástico».

Artículo segundo.—Se amplía el Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, posteriormente modificado por Decreto número tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco de veinticinco de noviembre; Decreto número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio; Decreto número tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre; Decreto número tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y Decreto número mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, por los que se concede a «S. A. Chupa Chups» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, glucosa, asideros de papel y leche en polvo, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de azúcares aromáticos (caramelos) con asideros de madera y chicles previamente exportados.

La ampliación que por el presente Decreto se concede incluye, entre las materias primas de importación, leche en polvo, glucosa y azúcar, por exportaciones de caramelos con asidero de plástico, con rellenos varios de chicle, con un peso de veinte gramos por unidad; caramelos con asidero de plástico, con rellenos varios sin cacao, con un peso de veinte gramos por unidad; caramelos duros o grageados, con o sin interior (alma, en argot de confitería), éste último de distintos productos de confitería; regaliz blando en diferentes formatos, conteniendo principalmente azúcar, glucosa, extractos de regaliz, harinas de cereales y otros ingredientes varios; regaliz duro, en diferentes formatos, conteniendo principalmente azúcar, glucosa, extractos de regaliz, harinas de cereales y otros ingredientes varios.

A efectos contables, respecto a esta ampliación, se establece que:

a) Por cada cien kilogramos de caramelos con asidero de plástico, con rellenos varios de chicles, con un peso de veinte gramos por unidad, exportados, podrán importarse sesenta y cinco kilogramos de azúcar y veintiséis coma cinco kilogramos de glucosa líquida.

b) Por cada cien kilogramos de caramelos con asidero de plástico, con rellenos varios sin cacao, con un peso de veinte gramos por unidad, exportados, podrán importarse sesenta y uno coma quinientos kilogramos de azúcar, veinticinco kilogramos de glucosa líquida y trece coma quinientos kilogramos de leche en polvo.

c) Por cada cien kilogramos de caramelos duros o grageados, con o sin interior (alma, en argot de confitería), éste último de distintos productos de confitería, exportados podrán importarse sesenta y dos kilogramos de azúcar y treinta y dos kilogramos de glucosa líquida.

d) Por cada cien kilogramos netos exportados de regaliz blando en diferentes formatos, conteniendo principalmente azúcar, glucosa, extracto de regaliz, harinas de cereales y otros ingredientes varios, podrán importarse cuarenta y nueve coma novecientos cuarenta kilogramos de azúcar y catorce coma trescientos sesenta kilogramos de glucosa líquida.

e) Por cada cien kilogramos netos exportados de regaliz duro en diferentes formatos conteniendo principalmente azúcar, glucosa, harinas de cereales y otros ingredientes varios, podrán importarse sesenta coma ochocientos veinte kilogramos de azúcar y siete coma novecientos treinta kilogramos de glucosa líquida.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar, el dieciocho por ciento de la glucosa y el dos por ciento de la leche en polvo importadas, empleadas en la elaboración de los caramelos de los apartados a), b), c) y e), y el dos coma cinco por ciento del azúcar y el trece por ciento de la glucosa empleadas en los caramelos del apartado d).

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con carácter retroactivo a las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, con las modificaciones posteriores citadas, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

Decreto de 1970 de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sarrío, C. A. P.», por Decreto 2271/1965 de 23 de julio, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación el papel heliográfico «Leizalid».

La firma «Sarrío, C. A. P.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil doscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco para la importación de diversos tipos de papel soporte y resinas, por exportaciones previamente realizadas de papeles especiales, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación el papel heliográfico «Leizalid».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos sesenta.

## DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sarrío, C. A. P.», con domicilio en Leiza (Navarra), carretera de Tolosa, s.n., por Decreto dos mil doscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto), en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los papeles heliográficos «Leizalid» (P. A. treinta punto treinta punto A).

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de papel heliográfico, previamente exportado, podrán importarse noventa kilogramos (90 kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos/metro cuadrado, exento de pasta mecánica).

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el diez por ciento, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil doscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, y Decreto dos mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de septiembre de 1969 por la que se modifica el régimen de reposición concedido a la firma «Manufacturas Mistral, S. A.», por Decreto 2762/1967, de 2 de noviembre, en el sentido de variar el ancho de la tela a importar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 13 de septiembre de 1969, página 14789, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «En cuanto a los efectos contables señalados en su artículo segundo, quedarán sin efectos y sustituidos por los siguientes:

Por cada yate velero exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades siguientes:

Si el yate es de 5,75 metros de eslora, ciento un metros diez centímetros lineales (de noventa y un centímetros de ancho, aproximadamente) de tela de ciento setenta y cinco gramos el metro cuadrado.

Si el yate es de siete metros de eslora, sesenta metros treinta y tres centímetros lineales (siempre del mismo ancho) de tela de ciento setenta y cinco gramos metro cuadrado y cincuenta y nueve metros treinta y cuatro centímetros lineales de tela de ciento noventa y cinco gramos metro cuadrado.